



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **009 2021 00239 00**
Demandante: RAÚL SILVA MARTA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ-SECCIONAL
BOGOTÁ
Controversia: Impedimento

Encontrándose el proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones, la nulidad de la "(...) Resolución No. 0658 del 24 de febrero del 2021, notificada el 12 de abril del 2021, mediante la que se cual resuelve negativamente solicitud de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la División de Bienestar y Seguridad Social de la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ en cabeza de Raúl Silva Marta, con el salario y prestaciones sociales devengados por el cargo del mismo nivel de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia, radicada el 29 de noviembre de 2019. (...) 2. Declarar que los Directores Administrativos de la División de Supervisión y Ejecución de Contratos de la Unidad de Infraestructura Física, Unidad de Planeación, División de Construcción y Mantenimiento de la Unidad de Infraestructura Física, División de Bienestar y Seguridad Social de la Unidad de Recursos Humanos y la División de Ejecución de Proyectos de la Unidad de informática, tienen derecho a devengar la misma asignación salarial y prestaciones sociales que las percibidas por el Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se acceda a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de mis poderdantes tales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad Director Administrativo, desde que se vincularon al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta

el momento en que cesen los hechos que le da origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y bonificación judicial.(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses** previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama una remuneración mensual igual a la percibida por los Directores Administrativo de la Dirección Ejecutiva de la Administración del Palacio de Justicia con la inclusión de la bonificación judicial, prima por servicios, y demás prestaciones salariales y sociales, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquella como factor salarial; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a reclamar una acreencia laboral de un Juez sino de unos Directores Administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse previamente sobre el reconocimiento de la bonificación judicial por servicios como factor salarial para los Jueces, y ésa decisión involucra el interés de los demás servidores judiciales de la Rama Judicial.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 009 2021 00239 00

¹ Demandante: oscareaobogado@gmail.com; mramon@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuradura.gov.co; leidyjor16@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64748707ba440bac77b7ddce29d0f59d6cfd359d863cc1732e0e425aac7fe0fe**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00236 00**
Demandante: JOHN DARYL SABOGAL ZULUAGA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Controversia: Reintegro al servicio que ocupaba
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor JOHN DARYL SABOGAL ZULUAGA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022¹, ordenando notificar a la parte pasiva, orden que se advierte cumplida conforme se acredita en el (archivos21 y 22 NotificacionesPersonalMinisteriodeDefensa2021-236 y NotificacionesPersonalMinisteriodeDefensaPonal2021-236 del expediente digital).

Con los escritos de contestación de demanda en tiempo, los apoderados JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA y SADALIM HERRERA PALACIO, a quienes se les reconocerá personería adjetiva, no propone excepciones previas sino algunas de mérito frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones

¹ Ver archivo 19AvocaAdmiteDemanda del expediente digital.

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia y continuando con el trámite procesal lo procedente es fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta al apoderado de la parte actora para que haga comparecer al demandante y a los testigo a la hora y fecha señalada para la continuación de la audiencia inicial, de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso, con la advertencia de que será en la etapa pertinente de la audiencia que se hará el respectivo pronunciamiento de la pertinencia, conducencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **27 de abril de 2023 a las 09:00 a.m. en las Salas de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicadas en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al doctor JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA A identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.212.451 de Bogotá y con T.P. No 208.318 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁴ – así mismo reconocer personería adjetiva a la doctora SADALIM HERRERA PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.5563 de Rionegro (Antioquia) para representar los intereses de la POLICÍA NACIONAL⁵ de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00236 00

⁴ Ver archivo 27PoderContestacionDemandaMinDefensa del expediente digital.

⁵ Ver archivo 40AlllegaPoder del expediente digital.

⁶ Demandante: justiciayderecho2018@gmail.com

Demandada Ministerio de Defensa: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

Demandada Policía Nacional: segn.conciliacion@policia.gov.co ; segn.tac@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2535408f28f078597ce1a912c1fbac0967c766e732fda292af58766f943e0**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00077 00**
Demandantes: Jhon Alexander López Acuña
Demandado: Alcaldía de Bogotá-Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia y la Comisión Nacional de Servicio Civil.
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Remitir al Consejo de Estado para acumulación de pretensiones.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver el pedimento elevado por la abogada de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de término de la contestación de la demanda, solicitó la acumulación de pretensiones, ya que el aquí demandante el señor Jhon Alexander López Acuña junto con otros aspirantes en el Proceso de Selección No. 741 de 2018, promovió demanda de nulidad contra el Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 de 2018, que conoce el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", radicado No. 11001032500020190099300, C.P Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, cuyo auto admisorio se notificó a la CNSC el día 15 de diciembre de 2020, por estar adelantándose otro proceso de forma simultánea, existe identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de causa y versan sobre el mismo problema jurídico, esto es, el manual de funciones y de competencias laborales y la aplicación de las pruebas físico atlético.

Además, el artículo 165 del C.P.A.C.A., establece que en la demanda se podrían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa, siempre que sean conexas y ocurran los siguientes requisitos:

- i). Que el juez sea competente para conocer de todas, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.
- ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- iii). Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por otra parte, el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 148 de Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordena "*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos (...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*".

De la lectura del medio de control, observa el Despacho que el actor pretende la nulidad que a su letra reza:

"DECLARACIONES

PRIMERA: *Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 653 del 8 de junio de 2020, expedida por el Dr. Hugo*

¹ Ver archivo 35InformeSecretarialS del expediente digital.

Acero Velásquez –Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, por el que se acuerda nombrar en periodo de prueba a la Sra. Leidy Yohanna Bohórquez Chipatecua, como Guardian código 485 grado 15 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ubicado en la Cárcel Distrital, en reemplazo del señor John Alexander López Acuña.

SEGUNDA: Que se inaplique el acuerdo No. CNSC 201810000006056 del 24 de septiembre de 2018 y el acto administrativo –Resolución No. 20202330060725 del 11 de mayo de 2020 por inconstitucionalidad e ilegalidad, con ocasión a que se convocó a concurso público de méritos y en este se exigió unos requisitos que no se encontraban establecido en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (Resolución 301 de 2018) conforme a la ley.

TERCERA: Que se declare que el Sr. John Alexander López Acuña, tiene derecho a ser reintegrado al mismo cargo que venía ocupando y desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

CONDENAS

PRIMERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad Demandada al reintegro del demandante al mismo cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía.

SEGUNDA: Que se condene a la Entidad demandada, al pago de todos los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos a que tiene derecho el convocante a partir del momento de su retiro y hasta que se produzca su reintegro, debidamente indexado.

TERCERA: Que las condenas que se impongan se ordenen sean cumplidas en los términos establecidos en los artículos 192 y ss. del CPACA."

No obstante, respecto de la competencia para acumular demandas, el artículo 149 de la misma normatividad citada en párrafos anteriores "(...) En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

Dado que, hay concordancia en las partes demandantes y demandada, y por tramitarse ante esta jurisdicción el proceso más antiguo, es el que cursa en el Consejo de Estado bajo el radicado número 11001032500020190099300, C.P Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de las pretensiones formuladas en las dos demandas pueden acumularse en un solo proceso.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría remita el proceso de la referencia, al Consejo de Estado al despacho del Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ identificado con el radicado número 11001032500020190099300, para lo de su competencia

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por Secretaría remitirse el proceso al Consejo de Estado al despacho del Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ identificado con el radicado número 11001032500020190099300, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2021 00077 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21fc6130eb83b8d8e07650ad0061ee9722a176878207af702b06ba4a5679957**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00152 00**
Demandante: Edgar Fabian Fonseca Rodríguez
Demandado: Ministerio de Defensa Policía Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Requerimiento al cumplimiento de la prueba decretada.

Mediante auto de 14 de octubre de 2022¹ se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, con cargo a la parte demandada, para la cual se ordenó de la siguiente manera:

*“(....) El Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante relacionada con; **“copia del examen médico de ingreso del demandante”**, por cuanto la entidad demandada en la contestación de la misma, no lo allegó en la correspondiente hoja de vida, se requiere al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que la acerque al proceso de la referencia, ya que es una prueba que tiene en su poder, en aplicación el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

(....)

De otra parte, se requiere a la entidad para que allegue el expediente administrativo relacionado en el acápite de prueba ya que no fue adjuntado.

(...)” negrilla y subrayado fuera del texto.

Por su parte, la entidad demandada mediante escrito remitió vía electrónica de 06 de noviembre de 2022, manifestó que:

“(...) verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SITH), registra que el patrullero (R) ÉDGAR FABIÁN FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.358.593,

¹ Ver archivo17AutoNiegaExcepcionFijaLitigio del expediente digital.

fue retirado del servicio activo de la de la institución por la causa de Disminución de la Capacidad Sicofísica, mediante Resolución Nro. 02250 del 23 de julio de 2021, acto administrativo que le fue notificado personalmente el día 04 de agosto del mismo año.

(...)

Finalmente, me permito remitir copia de la Resolución Nro. 02250 del 23 de julio de 2021, con su respectiva notificación y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-362 de fecha 01 de junio de 2021, correspondiente al PT (R) ÉDGAR FABIÁN FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.358.593 señalando que la referida documentación se envía en copia simple la cual por presunción de legal es auténtica (...)".

En consideración a lo expuesto, el Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida en el auto ya referenciado en párrafo anteriores, la entidad demandada allegó los actos administrativos demandados, mas no adjunto la prueba decretada que es el examen médico de ingreso del demandante y el expediente administrativo.

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al APODERADO JUDICIAL del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto 14 de octubre de 2022, PRUEBA DOCUMENTAL. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de diez (10) días contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Correos electrónicos:

Demandante: uscateguiabogados@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00152 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857b1822671ff46df055b4df0a6a7a4d9b91e50479cfb633eb368e2b69d577a**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00195 00**
Demandante: Olga Roció Bermúdez Bustos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Concede Recurso de Apelación.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2023 este despacho rechazó la demanda por no ser susceptibles de control judicial, decisión contra la cual la parte actora interpuso el recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo, conforme con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ El auto que rechazó la demanda se profirió el 15 de marzo de 2023, y el recurso de apelación se interpuso el 22 de marzo siguiente (ver archivos 15AutoRechazaDemanda, 17CorreoApelacion y 18RecursoApelacion del expediente digital)

² Demandante: avendanoortiz@hotmail.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00195 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e090cb1492215ba29f6755c15cf53b5f8cbd1c8ea1d1278a8725066d831dd5**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00315 00**
Demandante: Judith del Rosario Feria Diaz
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-
Controversia: Nulidad de la conformación de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 -
Asunto: Pruebas para Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC**, cada una a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, los anterior escritos fue remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones de las cuales la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil formuló la excepción previa de caducidad, dicha excepción fue argumentada bajo la afirmación de que se generó el fenómeno de la caducidad por cuanto la comunicación 20211021170321 de 06 de septiembre de 2021, fue notificado el acto administrativo demandado el 08 del mismo mes y año y a la presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido dos (02) meses y veintisiete (27) días quedando suspendido así en término de caducidad del medio de control por 33 días, a continuación la constancia de conciliación de 23 de mayo de 2022 se reanudó en dicha fecha los términos para presentar el medio de control, la cual debió presentarse el 28 de junio de esa misma anualidad, se evidencia que fue radicado hasta el 26 de agosto de ese mismo año.

Revisado el expediente, tenemos que en la constancia de 23 de mayo de 2022 emitida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos se da por agotado el requisito de procedibilidad, este despacho observa que, dentro del contenido de esta, relaciona que fue presentada bajo el radicado No. 108-E-2021-712638 del cuatro (04) de diciembre de ese mismo año, correspondiendo esa fecha a sábado un día no hábil para presentar el trámite ante dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho considera viable estudiar en esta etapa procesal la excepción de *caducidad* tal como lo autoriza el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, para lo cual considera necesario practicar las pruebas para resolver sobre su presunta prosperidad, así:

OFICIAR a la **PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que remita copia de la totalidad del expediente contentivo del trámite de conciliación con radicación No. 108-E-2021-712638 del día 04 de diciembre de 2021 donde la parte convocante es la señora JUDITH ROSARIO FERIA DÍAZ y la parte convocada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, en especial constancia con la especificación de la fechas de radicación, audiencias celebradas y fecha en la que culmina el trámite conciliatorio, con los respectivos documentos de soporte.

TÉRMINO para dar contestación de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

La **PARTE DEMANDANTE** deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio, cancelar los costos respectivos si hay lugar a ello, informar el trámite que se le imparta al citado oficio.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

¹ Demandante: judithdiosa@hotmail.com / higuita224@yahoo.es
Demandadas: carlos.estrada@sena.edu.co / judicialdireccionq@sena.edu.co / notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1001 33 35 027 2022 00315 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af1d89bea6868e9e7ea1b5b25488c91cacefdd5ac7a1055e091b81b3df9afe**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00440 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Julio Tobaría
Controversia: Reconocimiento de Pensión de Vejez
Asunto: Concede Apelación-Efecto Devolutivo.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

¹ Ver archivo 009AutoResuelveMedidaCautelar del cuaderno de medida cautelares del expediente digital.

² Demandante: paniaquacohenabogadosas@gmail.com ; paniaquabogota1@gmail.com

Demandado: jac2016abogados@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00440 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce599dfcb7977be22259ab08a0fecb6d6b52d126c9c919ac360a2f9fda8c60f**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2020 00047 00**
Demandante: Ana Elvía Sánchez Parra
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Educación
Controversia: Reconocer y pago el sobresueldo del 15 % de la asignación básica
Asunto: Requerimiento de las pruebas decretadas.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022¹, en el que se decretaron las pruebas solicitadas, con cargo a la parte demandante, para la cual se ordenó de la siguiente manera:

“(...) Se oficie al señor Rector del Colegio IED José Martí a fin de que certifique la asignación académica desempeñada por la demandante durante todo el tiempo laborado en la institución educativa.

- *Se oficie al Área de Nomina de la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que certifique todos los pagos efectuados a la actora durante la relación laboral con la entidad (..)”.*

El despacho no avizora la prueba decretada, por parte del Rector del Colegio IED José Martí, al no remitir la certificación de la asignación académica desarrollada durante la relación laboral en el centro educativo de la parte actora, para lo cual se requiere al referenciado Rector su cumplimiento.

El 11 de enero del presente año², la Secretaría de Educación del Distrito de la Oficina de Nómina da respuesta incompleta a la prueba decretada, ya que allegó solamente la relación para el año de 1999 faltándole 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001 y 2002.

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al RECTOR DEL COLEGIO IED JOSÉ MARTÍ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO -OFICINA DE NOMINA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 25 de noviembre de 2022. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** de diez (10) días contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental decretada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

¹ Ver archivo 30AvocaConocimientoDecide CosaJuzgadayija Litigio del expediente digital.

² Ver archivo 34CorreoRespuestaRequerimiento, 35 y 36RespuestaRequerimiento del expediente digital.

³ Demandante: colombiapensiones1@gmail.com / abogado23.colpen@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00047 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb83e616af460bbfd7042bc2a487f18b008e3ee54a5b84635f48a566f463121**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00049 00**
Demandante: Diego Ortiz Molano
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo estratos del folio de vida, hoja de servicio, certificación salarial y copia íntegra del proceso disciplinario**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. No 6.104.240 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional 218.704 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correo electrónico

Demandante: gabulchur@gmail.com; b.vjuridicos01@gmail.com

Demandado: segen.jefat@policia.gov.co / segen.arjur@policia.gov.co / segen.grune@policia.gov.co / segen.conciliacion@policia.gov.co / segen.asjur@policia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00049 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20e5be006f78c79ca3a7e3c9916701f956ce30226ba6346746cbf2fcbc52d3**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00004 00**
Demandante: Flor Cielo Quiñones Montañez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Reconocimiento y pago de la sanción por mora
Asunto: Notificación Personal de la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede¹ y mediante decisión de 20 de septiembre de 2022² por reunir los requisitos establecido en la Ley 1437 de 2011, a su vez es modificada por la Ley 2080 de 2021 este despacho dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación personal así: (i) Ministerio de Educación Nacional; (ii) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-; (iii) Bogotá Distrito Capital y (iv) Secretaría De Educación Distrital, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Se indica que realizada la notificación personal de la demanda por secretaría del Despacho³, se observa que aún no se notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Bogotá Distrito Capital y Secretaría de Educación Distrital quien integra la parte pasiva del litigio; circunstancia que podría comportar eventual nulidad, conforme lo previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

¹ Ver archivo 13InformeSecretarial del expediente digital.

² Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

³ Ver archivo 17NotificacionTrasladoDemanda expediente digital.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se **resuelve**:

Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONAL** el auto admisorio de la demanda, en debida forma al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Bogotá Distrito Capital y Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo establecido los artículos 172, 197 y 199 del CPACA

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00004 00

⁴Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandada Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Demandada Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d518a1a1d8144d343f781a576b9f9578732988db278b734ec0aeafbd66864d2**

Documento generado en 30/03/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00441 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Asunto: Ordena Emplazar

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que, a través de la secretaría del Juzgado, se intentó realizar la notificación personal (art. 291 C.G del P) a la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE al correo electrónico BOFOVILLANUEVA12@HOTMAIL.COM; no obstante, la citación fue devuelta¹.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, este Despacho procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo su emplazamiento.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., se dispone el emplazamiento de la mencionada demandada para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. ORDENESE el emplazamiento de la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Archivo 66DevoluciónCitatorioEmail

² Correos electrónicos: Paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
Paniaguabogota3@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2019 00441 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0758e7eec3d2440408f50654a587dc7f028b267c489c5e4b51a5038c27fd8**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00305 00
Demandantes: POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
Controversia: Reconocimiento de días compensatorios
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal; como quiera que, el 15 de diciembre de 2022, se resolvieron excepciones, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y se fijó el litigio¹.

Aunado a que, en la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EjdO33QSOm9PI2fo_g7KxJkBY6hIYrBwIRduhrJW58a2Vg?e=PrtxHi

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Ver archivo 17AutoNiegaPruebasFijaLitigio del expediente digital

²Demandante: yesidcampo4@yahoo.es; p.3azan@hotmail.com;

Demandado: jdra_27@hotmail.com; notificacionjudicial@hmgv.gov.co

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2020 00305 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446aa8026965abda951fc65ad7a4bf9aada8ca3c1bdfb907c031803d7c5f86d**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 016 2022 00100 00
Demandantes: María Teresa Prieto de Gómez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Reconocimiento de Horas Extras y Recargos nocturnos
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 15 de diciembre de 2022 se decidió excepciones, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, se concretó la fijación del litigio¹.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EserQD5jFVBKrv4DGgWgJYcB7MslbN6xEKdtB2KNrB-ycg?e=skVoch>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 23AutoResuelveExcepcionesAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com; lfvajudiciales@gmail.com; LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM; lfva21@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **010** de fecha **31/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 016 2022 00100 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a824bc7b2c13cbe4ef7b54698df1f04733c5e5fc7e7de04336ae52f33db76**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 027 2022 00063 00
Demandante: ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 02 de marzo de 2023 la cual fue notificada en la misma fecha conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el catorce (14) de marzo de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 027 2022 00063 00

lchr

¹ Ver archivos 48CorreoApelaciony 49ApelacionSentencia

² Correos electrónicos:

Parte demandante: cejimenez@pedagogica.edu.co; haconsulaboral@hotmail.com

Parte demandada: aju@pedagogica.edu.co; info@pabonabogados.com.co; mpabon@pabonabogados.com.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b589e1bd7a797657fded056a9fea03e259802a5e249814b7e64608ead8ca77b**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00013 00
Demandante: MARTHA CECILIA ZABALETA GAVIRIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2023 la cual fue notificada en la misma fecha conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el quince (15) de marzo de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 029 2022 00013 00

lchr

¹ Ver archivos 39CorreoRecursoApelacion

² Demandante: tehelen.abogados@gmail.com; notificaciones@toabogados.com.co;

Demandado: jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabdcc195bfaca0ba1e6852c6d373ea4f0546ce45e385abc74e8b0c309c4595f**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2023 00087 00**
Demandante: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJCLR21-1997 dictada el 23 de agosto de 2021, DESAJCLR21- 2141 proferida el 15 de septiembre de 2021, y RH- 3472 proferida el 24 de marzo de 2022 y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 0383 de 2013 y decretos modificatorios.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1952 de 2021; al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de

los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 383 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 10 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00187 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f08098adf0d6dd22ed95a2d7ab0b903d4dcb7620795cfb1e00121f776a4ed**

Documento generado en 30/03/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Demandante: klaracuervo@hotmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00062 00**
Demandante: Natalia Vanesa Cuartas Jiménez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DAP-30110 con radicado 20223100029631 del 29 de agosto de 2022, emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 y siguientes, como remuneración mensual con carácter salarial con su incidencia prestacional.
2. Que, se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. DAP-30110 con radicado 20223100020033 del 14 de septiembre de 2022 (Auto No. 711-2022), emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión tomada mediante Oficio No. DAP-30110 con radicado 20223100029631 del 29 de agosto de 2022.
3. Que, se declare la nulidad de la Resolución No. 21687 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada mediante

Oficio No. DAP-30110 con radicado 20223100029631 del 29 de agosto de 2022.

4. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad

de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la

Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) **continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en

reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: sergio.der@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 10 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00062 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47845a2440bc660f26dada30a1946382af6236847f59f2e34a18c325b3a0605**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00072 00**
Demandante: William Ernesto González Barrera
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No N° 20215920014211 del 14/12/2021, y la resolución N° 0396 del 20/04/2022, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán

informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 10 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00050 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4892280f1f05f4fe41aba841be3df97704ad08811b260e6c2f8190317adcd**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00083 00**
Demandante: BLANCA LUZ GAONA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ
Vinculada: MARTHA CARRILLO ORDUZ
Controversia: Sustitución Pensional
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora BLANCA LUZ GAONA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, ante la jurisdicción ordinaria laboral, proceso en el cual fue vinculada la señora MARTHA CARRILLO ORDUZ, con el fin de que se reconociera la sustitución pensional, proceso en el cual fue vinculada la señora MARTHA CARRILLO ORDUZ.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 3 de marzo de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en atención a que el causante señor HUMBERTO JAIMES JAIMES ostentaba la condición de empleado público; por lo que, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone:**

¹ Archivo 18AutoRemiteJuzgados

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.4. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.5. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.6. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, sí dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Demandante:

luisra0993@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; lucanoriega@hotmail.com; notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2023 00083 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d532c976035e1ddd7b77bca0e3c6557e253d21b27c8cd635a11ff9d627867**

Documento generado en 30/03/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00092-00**
Demandante: JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Pensión de Invalidez
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ ORTEGA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10589 de fecha 28 de diciembre de 2021 y 001149 de fecha 14 de marzo de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

De igual manera, de la dirección de notificaciones de la demanda, la suscripción del poder y, en documentos anexos a la misma, se logra colegir que el señor JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ ORTEGA reside en el municipio de San Antero - Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

2. (...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prevé:

"13. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

13.1. Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Córdoba."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente existe prueba documental¹ que indica que la demandante se encuentra domiciliado en el Municipio de San Antero Córdoba y no en Bogotá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Córdoba para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ Archivo 03 Anexos.pdf folio 20 (Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cocorilla del Municipio de San Antero).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Córdoba - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00092-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Demandante: kathepaca@yahoo.es; faveyan@hotmail.com;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc6931d44449abd99630c77804dad64883b06ca9cb659f04a685b3de5a6b1d**

Documento generado en 30/03/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00094-00**
Demandante: JOSÉ ISRAEL TRUJILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES MUNICIPIO DE PUERTO
NARE ANTIOQUIA
Controversia: Reconocimiento Indemnización Sustitutiva
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JOSÉ ISRAEL TRUJILLO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Municipio de Puerto Nare Antioquia, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 127 906 10 de mayo 2022 y 10895 26 de agosto 2022, por medio de las cuales se negó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión.

De igual manera, de la dirección de notificaciones de la demanda, la suscripción del poder y, en documentos anexos a la misma, se logra colegir que el señor JOSÉ ISRAEL TRUJILLO reside en el municipio de Puerto Nare - Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

2. (...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prevé:

"1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

1.2. Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Puerto Nare

(..)."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente existe prueba documental¹ que indica que la demandante se encuentra domiciliado en el Municipio de Puerto Nare Antioquia y no en Bogotá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ Archivo 03 Anexos.pdf folio 10 (Oficio No 000-000-000 CE20220132).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00094-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

² Demandante: kathepaca@yahoo.es; faveyan@hotmail.com;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32a9e753fbc248c71f0bdc4cd652476835f9949f7982f959c5b1418e7b38ce**

Documento generado en 30/03/2023 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00096**-00
Demandante: MARÍA DAISSY STELLA MATALLANA DE MIRANDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL –
CASUR
Vinculada: LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA
Controversia: Reconocimiento Sustitución Asignación de Retiro
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Vincular al presente proceso a la señora **LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien haya delegado para tal función; a la señora **LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordéñese a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la vinculada señora **LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA** a la dirección física de notificaciones del mismo y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4º Para el cumplimiento de lo anterior se ordena requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que dentro de los 5 días siguientes a que se libre la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente informe sobre la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora **LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA**.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA, identificado con la C.C N° 19.074.466 y portador de la T.P. No. 145.618 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 31/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00096-00

¹ juridicogonzalo@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c65abea9dbf4bc3a5ad7017708526d50fdcc5d71ecfc7ba86578caeb80d1f6**
Documento generado en 30/03/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>